

AUTO No. **935**  
Valledupar, **31 JUL 2019**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL  
CONTRA DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, IDENTIFICADO CON C.C. NO.  
80.426.089"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 051 de fecha 07 de febrero de 2007, emanada de la Dirección General de Corpocesar, se otorgó licencia ambiental global para la explotación de material de arrastre del Río La Mula, ubicado en el corregimiento del municipio Chiriguana – Cesar, en beneficio de la sociedad AGREGADOS POPONTE E.U, con Nit No. 830.089.516-2.

Que mediante Resolución No. 1062 de fecha 15 de julio de 2013 se autoriza la cesión de derecho y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS POPONTE E.U, con Nit No. 830.089.516-2 a DIEGO CRISTOBAL CORREDOR CAMARGO, con C.C. No. 80.496.043, y de este a DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, identificado con C.C. No. 80.426.089, con el 35% de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 051 del 07 de febrero de 2007.

Que mediante Auto No. 151 de fecha de 06 de mayo de 2019 se ordena visita técnica control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 051 de fecha de 07 de febrero de 2007, y Resolución No. 1062 de fecha de 15 de julio de 2013, emanadas de la dirección general de Corpocesar.

Que en informe técnico de calenda 03 de Julio de 2019, suscrito por la Ingeniera de Minas LAURA VANESSA GRANADOS HINOJOSA y la Tecnóloga Ambiental KARINA PAOLA MARTÍNEZ, emanado con ocasión a la visita de inspección técnica practicada el pasado 14 de Mayo de 2019, se estableció el incumplimiento de las obligación estipulada en el numeral 28 del Artículo Tercero de la Resolución No. 051 del 07 de febrero de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental global para la explotación de material de arrastre del Río La Mula en el corregimiento de Chiriguana – Cesar, a AGREGADOS POPONTE E.U, con Nit No. 830.089.516-2.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar  
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57 -5 5737181

935 31 JUL 2019

2

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS IDENTIFICADO CON C.C. NO. 80.426.089"

y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso para el despacho resulta claro el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo del Señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS al no cumplir con la obligación estipulada en el numeral 28 del Artículo Tercero de la Resolución No. 051 del 07 de febrero de 2007, por medio de la cual se otorgó licencia ambiental global para la explotación de material de arrastre del Rio La Mula en el corregimiento de Chiriguana – Cesar, a AGREGADOS POPONTE E.U, con Nit No. 830.089.516-2.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

**935 31 JUL 2019**

3

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA  
INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, IDENTIFICADO  
CON C.C. NO. 80.426.089"

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa de carácter Ambiental en contra del señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, identificado con la C.C. No. 80.426.089, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

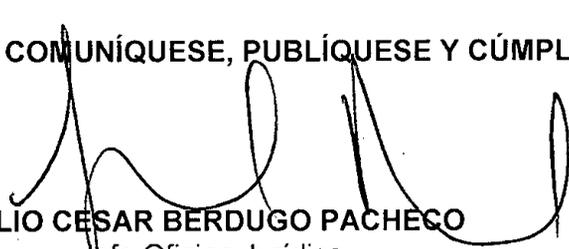
**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Señor DICCON ROGER ARTHUR CURRY PETERS, en su condición de investigado, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CESAR BERDUGO PACHECO**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada